



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-02-2025

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:26 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el Granada Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, Granada CF), contra la resolución de fecha 12 de febrero de 2025 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 8 de febrero de 2025 entre el Granada C.F. y el C.D. Mirandés, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES. el siguiente particular:

“A.- AMONESTACIONES.

- Granada CF: En el minuto 80 el jugador (24) Ntambue Kayumba Girones, Loic Williams fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.”

Segundo.- El Granada CF formuló alegaciones al acta del encuentro y presentó pruebas videográficas ante el Comité de Disciplina en relación con la tarjeta amarilla mostrada al jugador D. Loic Williams Ntambue Kayumba Girones.

Tercero.- En sesión celebrada el 12 de febrero, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, se sancionó al jugador D. Loic Williams Ntambue Kayumba Girones (Granada CF) con 1 partido de suspensión por acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la presente temporada, y multa accesoria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Contra dicha resolución del Comité de Disciplina, el Granada CF ha interpuesto recurso de apelación alegando que existe error material manifiesto en la redacción del acta en relación con la amonestación mostrada al jugador D. Loic Williams Ntambue Kayumba Girones, defendiendo que el contenido del acta no coincide con el que se desprende de las pruebas videográficas aportadas en primera instancia y reproducidas en la presente apelación.

En su virtud, solicita que se revoque la resolución del Comité de Disciplina, anulando la amonestación mostrada al jugador y, por tanto, dejando sin efecto la sanción de suspensión de un partido por acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, debemos pronunciarnos sobre las pruebas videográficas cuya reproducción se solicita en esta segunda instancia.

Debe recordarse que la aportación de la prueba en apelación viene regulada en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, que indica:

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

Se ha podido comprobar que los vídeos, con base en los cuales fundamenta sus alegaciones el club recurrente, se aportaron en el meritado plazo preclusivo que ordena el artículo 47 del Código Disciplinario.

Ello nos lleva a concluir que las pruebas videográficas deben ser admitidas, pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-02-2025

SEGUNDO.- En lo relativo al fondo del asunto, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF, según el cual “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Lo recogido en las actas arbitrales goza, pues, de una suerte de presunción de veracidad que, no obstante, puede ser desvirtuada mediante prueba válida y contundente en contrario que evidencie un error claro o patente en su redacción.

En este punto, traemos a colación lo reiterado por el Tribunal Administrativo del Deporte, inter alia, en su resolución de 13 de mayo de 2022, expediente nº. 75/2022, en la cual se expone lo siguiente:

“Hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”

De conformidad con la doctrina propia de este Comité, así como de la emanada del Tribunal Administrativo del Deporte, previamente reproducida, se desprende que para que pueda apreciarse el restringido instituto del error material manifiesto se precisa de una absoluta incompatibilidad y discordancia entre el contenido del acta arbitral y la prueba aportada por el recurrente. De lo contrario, deberá considerarse acertada la valoración hecha por el colegiado, no pudiéndose sustituir su criterio técnico en relación con las decisiones adoptadas durante el desarrollo del juego.

Por tanto, aun cuando el recurrente goza de la más amplia posibilidad de aportar cuantas pruebas aceptadas en Derecho considere oportunas a los efectos de evidenciar la existencia de un posible error material manifiesto, dichas pruebas deben contener un sustrato material contundente que permita contradecir inequívocamente el contenido del acta arbitral más allá de las meras interpretaciones o valoraciones que puedan realizarse al respecto.

TERCERO.- Tras analizar detenida y repetidamente las pruebas videográficas aportadas por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones efectuadas por el recurrente.

El club reitera los argumentos esgrimidos en primera instancia, manifestando que se deriva error material manifiesto de una posible contradicción habida entre lo reflejado en el acta y el contenido de las pruebas videográficas aportadas. En concreto, refiere que “no se produce contacto con el Jugador del MIRANDES y no cabe considerar que la acción en cuestión constituya una acción temeraria, en vista de que toca la pelota y la misma va en la dirección de tal impacto, produciéndose una anticipación sin falta previa y de forma limpia”.

Sin embargo, las pruebas videográficas no vienen si no a corroborar y confirmar el contenido del acta arbitral. La descripción del árbitro encaja con los hechos observados en las imágenes, verificándose que el colegiado actuó desde un privilegiado prisma de inmediatez, que le otorga una posición única para valorar la acción en tiempo real. En este contexto, las imágenes no ofrecen un fundamento suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que ampara al acta arbitral.

Hay que recordar que el ámbito de análisis de este Comité se limita a determinar si existe un error material manifiesto en el acta arbitral. Para que dicho error sea apreciable, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta, insistiendo, una vez más, que el juicio sobre la temeridad de la acción pertenece a la exclusiva soberanía del árbitro, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica obrante en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante, el relato arbitral. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, en el sentido indicado en la presente resolución.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-02-2025

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Granada CF, confirmando íntegramente la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de fecha 12 de febrero de 2025.

Real Racing Club de Santander

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D. (en adelante, Racing de Santander), contra la resolución de fecha 12 de febrero de 2025 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 9 de febrero de 2025 entre el Burgos, C.F. y el Real Racing Club de Santander, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES. los siguientes particulares:

“A.- AMONESTACIONES.

- Real Racing Club de Santander: En el minuto 61 el jugador (10) Vicente Elorduy, Íñigo fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

- Real Racing Club de Santander: En el minuto 86 el jugador (10) Vicente Elorduy, Íñigo fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario, después de que éste le hubiese entrado en falta, empujándolo con ambas manos en la zona del cuello.

B.- EXPULSIONES.

- Real Racing Club de Santander: En el minuto 86 el jugador (10) Vicente Elorduy, Íñigo fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.”

SEGUNDO.- El Racing de Santander formuló alegaciones al acta del encuentro y presentó prueba videográfica ante el Comité de Disciplina en relación con la segunda tarjeta amarilla mostrada al jugador D. Íñigo Vicente Elorduy.

TERCERO.- En sesión celebrada el 12 de febrero, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, se sancionó al jugador D. Íñigo Vicente Elorduy (Racing de Santander) con 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, y multa accesoria, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 120 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO.- Contra dicha resolución del Comité de Disciplina, el Racing de Santander ha interpuesto recurso de apelación alegando que existe error material manifiesto en la redacción del acta en relación con la segunda amonestación mostrada al jugador D. Íñigo Vicente Elorduy, defendiendo que el contenido del acta no coincide con lo que se desprende de la prueba videográfica aportada en primera instancia y reproducida en la presente apelación.

En su virtud, solicita que se revoque la resolución del Comité de Disciplina, anulando la segunda amonestación mostrada al jugador y, por tanto, dejando sin efecto la sanción de suspensión de un partido por doble amonestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Entrando en el fondo del asunto, hay que reiterar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-02-2025

RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, número 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, número 3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF-, “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece que “las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 de la citada norma.

Lo recogido en las actas arbitrales goza, pues, de una suerte de presunción de veracidad que, no obstante, puede ser desvirtuada mediante prueba válida y contundente en contrario que evidencie un error claro o patente en su redacción.

En este punto, traemos a colación lo reiterado por el Tribunal Administrativo Deporte, inter alia, en su Resolución de 13 de mayo de 2022 del Expediente N.º. 75/2022, en la cual se expone lo siguiente:

“Hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”

Partiendo de lo anterior, en lo relativo a la segunda amonestación mostrada al jugador, el club reitera los argumentos esgrimidos en primera instancia, manifestando que se deriva error material manifiesto de una posible contradicción habida entre lo reflejado en el acta y el contenido de la prueba videográfica aportada. En concreto, refiere que “nuestro jugador ni se encara con el contrario ni le empuja con las dos manos, ni contacta con el cuello del jugador contrario”.

De conformidad con la doctrina propia de este Comité, así como de la emanada del Tribunal Administrativo del Deporte, previamente reproducida, se desprende que para que pueda apreciarse el restringido instituto del error material manifiesto se precisa de una absoluta incompatibilidad y discordancia entre el contenido del acta arbitral y la prueba aportada por el recurrente. De lo contrario, deberá considerarse acertada la valoración hecha por el colegiado, no pudiéndose sustituir su criterio técnico en relación con las decisiones adoptadas durante el desarrollo del juego.

SEGUNDO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas como la que aportó el club recurrente en sus alegaciones en instancia, y en la que insiste en su recurso.

Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Apelación, la obligación de visionar y valorar el contenido de la prueba a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, solo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado. Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Disciplina, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club apelante, quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

En consecuencia, los miembros de este Comité han procedido al visionado de las pruebas aportadas al procedimiento por el Club interesado. Tras el análisis de la prueba videográfica, este Comité considera que no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, requisito indispensable para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral.

Cabe recordar que la función de los órganos disciplinarios no es determinar con certeza absoluta lo ocurrido, sino valorar si lo reflejado en el acta arbitral resulta compatible con las pruebas presentadas, con independencia de que estas también puedan respaldar otras versiones, incluida la del Club recurrente. En este sentido, las imágenes analizadas no evidencian una contradicción clara y manifiesta con los hechos recogidos en el acta, y las dudas que eventualmente pudieran derivarse de su examen no son suficientes para desvirtuar su presunción de veracidad.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Subraya este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos, y en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 14-02-2025

Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro.

Por este motivo, debe acogerse el criterio adoptado por el Comité de Disciplina. No se aprecia de modo incuestionable que la acción que motiva la amonestación no se produzca conforme a lo recogido en el acta, de la cual se colige su más absoluta verosimilitud en relación con los hechos acontecidos, no existiendo, por tanto, prueba susceptible de desvirtuar inequívocamente aquello apreciado por el colegiado ni de quebrar la presunción de veracidad que reviste al acta.

Consecuentemente, este Comité debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado, por lo que debe confirmarse la decisión adoptada en primera instancia por el Comité de Disciplina.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Racing de Santander, confirmando íntegramente la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de fecha 12 de febrero de 2025.